

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1903.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 2 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Exposiciones generales de Bellas Artes.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO

PARA

las Exposiciones generales de Bellas Artes.**CAPÍTULO PRIMERO****DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS**

Artículo 1.º Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda, inaugurándose el día 10 de Abril.

Art. 2.º Podrán concurrir a ellas los artistas españoles ó extranjeros, sujetándose a las prescripciones de este reglamento y teniendo todos igual derecho a los premios que en él se establecen. En las Secciones de Artes decorativas aplicadas a la Industria, sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España:

Art. 3.º En la Exposición se admitirán únicamente las obras que lo merezcan, a juicio del Jurado, con sujeción a lo prescrito en este reglamento y que pertenezcan a alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía.—Grabado en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Sección de Artes decorativas y aplicadas a la Industria.

La Exposición constará de las siguientes secciones y grupos:

Sección 1.ª *Elementos para la enseñanza del Arte:*

Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.

Publicaciones especiales sobre la materia.

Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos hasta la terminación de la obra.

Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas Artes y auxilien a conocer su historia.

Sección 2.ª *Pintura decorativa y sus aplicaciones a la Industria:*

Decoraciones naturales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etc.—Abanicos—Carteles decorativos.—Ornamentación del texto de los libros.—Tapices, bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampación de telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimiento mecánico.—Encuadernaciones.

Sección 3.ª *Escultura decorativa y sus aplicaciones a la Industria:*

Estatuaria decorativa é Imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicación al edificio ó al mueble. Carpintería aplicada a la decoración.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil. Glíptica.

Sección 4.ª Metalisteria:

Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

Sección 5.ª Cerámica, vidriería y mosaico:

Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentación escultórica.—Cerámica con ornamentación pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal a rueda.—Proyectos para la decoración de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

CAPÍTULO II**DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS**

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona a quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse del 15 al 25 de Marzo.

Las horas de recepción serán desde las nueve a las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores podrán presentar un número ilimitado de obras en cada Sección, exceptuando a los extranjeros, que no podrán presentar más de seis.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral a aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales ó internacionales verificadas en España, ó sean Académicos de número de la de San Fernando.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llevarán una nota, en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellido del autor.
- 2.º Lugar de su nacimiento.
- 3.º Señas de su domicilio.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en las Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 6.º Dimensiones de la obra.
- 7.º Precio de la misma, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta; por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en marmol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposición, á juicio del Jurado.

CAPÍTULO III

DEL JURADO

Art. 14. El Jurado se compondrá de 22 Vocales elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, cinco á la de Arquitectura y cinco á la de Arte decorativo.

Art. 15. Para ser elegido Jurado es condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones nacionales de Bellas Artes Medalla de honor ó de primera ó segunda clase en la Sección en que haya de ser elegido. No podrán ser Jurados los parientes en primero ó segundo grado de alguno de los expositores.

Art. 16. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará Presidente, y será Vicepresidente aquél que hubiere sido elegido Presidente en la Sección más numerosa. El Secretario será elegido por el Jurado en pleno.

Art. 17. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 18. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 19. El día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las catorce (dos de la tarde), empezará la votación para la elección de Jurado. Formará la Mesa el Presidente y los dos expositores de más edad, ejerciendo los cargos de Secretarios los expositores más jóvenes. La votación terminará á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 20. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores á quienes se haya entregado la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 21. Los Expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente. Los que residan en provincias remitirán sus candidaturas por escrito, y legalizada su firma é identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten. Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias, como los del extranjero, remitirán su candidatura en carta certificada, acompañada de la cédula electoral en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición de Bellas Artes.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el pliego,

«Candidatura de D. para la Sección de»

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 22. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á cada una.

Art. 23. La Mesa formará una lista de los 35 candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, en esta forma: 11, para la Sección de Pintura; ocho, para la de Escultura; ocho, para la de Arquitectura, y ocho, para la de Arte decorativo. Los 22 primeros constituirán el Jurado, y los 13 restantes serán Jurados suplentes en las Secciones respectivas.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 24. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 25. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia á su cargo.

Art. 26. Si alguno de los Jurados elegidos no admitiera el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate será proclamado el que lo hubiera sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 27. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos y comunicará su nombramiento á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. El Presidente resolverá cualquier duda que ofrezca la votación.

Art. 28. El Jurado se constituirá al día siguiente de la votación á que se refiere el art. 19, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el art. 16.

Art. 29. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 30. El Jurado en pleno se reunirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 31. En caso de que por renuncia de algunos Jurados no se completase el número que fija el artículo 23, podrá seguir actuando el Jurado con los individuos que resten en cada Sección, después de llamados los suplentes, sin dar entrada en él á los demás que hubieren obtenido votos en la elección.

Art. 32. Cada Sección del Jurado obrará independientemente de las demás, en todo lo relativo á la colocación de las obras y propuesta de recompensas. Las propuestas de cada Sección no serán sometidas al pleno, y pasarán, por conducto del Presidente del Jurado á la aprobación del Ministro.

Art. 33. El Presidente del Jurado encargará la confección del Catálogo á ocho Vocales, dos por cada Sección.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS

Art. 34. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión, para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables. Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión, terminará á los cuatro días siguientes al de la constitución del Jurado.

CAPÍTULO V

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de la *mayoría absoluta* de los individuos de cada Sección.

Art. 38. Las Secciones elevarán la lista de premios al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, dentro de los primeros ocho días de inaugurada la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieran obtenido dos Medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de la clase superior, pudiendo también ser propuestos por el Jurado para una condecoración.

Art. 40. Los premios consistirán: en una Medalla de honor, Medalla de primera, segunda y tercera clase y menciones honoríficas.

Las Medallas de honor y de primera clase serán de oro; las de segunda de plata, y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El número de premios, excepción hecha de la Medalla de honor, no excederá de cuatro primeras Medallas, 11 segundas y 22 terceras para la Pintura; dos de primera, cuatro de segunda y seis de tercera para la Escultura y Grabado en hueco; una de primera, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura, y una de primera, tres de segunda y seis de tercera para cada una de las Secciones de Arte decorativo.

El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más Medallas que las expresadas en este reglamento, ni solicitar que se amplíe el número de las mismas.

El Jurado podrá dejar de conceder las Medallas que estime conveniente.

Art. 42. A los seis días de abierta la Exposición se reunirán las Secciones única y exclusivamente para la votación de los premios, sin proceder á discusión, y otorgándolos todos en un solo acto. Cada Jurado presentará su propuesta firmada. En seguida se verificará el escrutinio, adjudicándose los premios por mayoría absoluta. En caso de empate, se tendrán en cuenta los premios obtenidos por cada expositor.

Art. 43. Las propuestas de cada Jurado se expondrán al público en el acto de terminado el escrutinio.

Art. 44. La Medalla de honor, con que se premia, no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística, se adjudicará conforme á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Será votada al día siguiente de la votación de premios por todos los expositores españoles que tengan obras en la Exposición y hubieren obtenido Medalla ó mención en Exposiciones generales anteriores.

2.ª La votación será á las mismas horas prescritas para la del Jurado, formando la Mesa el Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario del Jurado.

3.ª Para votar será necesaria la presentación de la tarjeta de expositor.

4.ª La votación se repetirá hasta tres veces en caso necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla, sino á aquel que obtenga mayoría absoluta en la tercera votación. Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera votación, no se procederá á la segunda.

5.ª Los individuos del Jurado que no sean expositores, tendrán también derecho á votar la Medalla de honor.

6.ª No se admitirán votos por delegación.

Art. 45. El Estado adquirirá todas las obras que hayan obtenido primera Medalla, abonando por cada una 5.000 pesetas. Se exceptuarán las de Arte decorativo por no existir Museo de esta especialidad donde puedan ser destinadas. Con el remanente del crédito concedido para la Exposición, se darán premios en metálico á los artistas que consigan segunda ó tercera Medalla, pero conservando la propiedad de sus obras, consistentes en 2.000 y 1.000 pesetas respectivamente, disfrutando de tal beneficio los de Arte decorativo que obtengan primera Medalla, equiparándolos al efecto á los de segunda, y con preferencia á éstos. Dichos premios se repartirán por partes iguales, y hasta donde alcancen, entre todas las Secciones que formen la Exposición, tomando por base el número de Medallas de cada clase que se hayan concedido, y formando á la cabeza de los artistas premiados los que figuren con mayor votación.

Art. 46. Si se adjudica la Medalla de honor, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes presentará á las Cortes oportunamente un proyecto de ley solicitando crédito, que no será menor de 20.000 pesetas, destinado á la adquisición de la obra que haya obtenido tan alta distinción.

Art. 47. El importe de la recaudación que se obtenga por entradas en la Exposición, en el caso de que no sea gratuita, ingresará en las arcas del Tesoro en concepto de ingresos eventuales.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este reglamento.

Instrucciones referentes á la Sección de Artes decorativas aplicadas á la industria.

Deberán ser admitidos:

1.º Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutadas en edificios de los cuales forman ya parte, no sea posible presentarlas, pudiendo el Jurado ir á examinarlas.

También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalles que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

2.ª Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

3.º Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, maderas, metales, etc., siempre que respondan á un fin decorativo.

No podrán ser admitidas en la Exposición:

1.º Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composición como en su ejecución.

2.º Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

3.º Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproducción puramente mecánica.

4.º Las presentadas por casas productoras, cuya razón social se exprese, pero debiendo éstas

declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A Las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor, deberán sujetarse siempre á las decisiones del Jurado respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocación de todas las demás obras conforme á su índole especial.

Las obras de orfebrería deberán ser presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tiene sobre los demás objetos expuestos.

El Jurado se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reúnan las condiciones consignadas en el art. 15.

Habrán tres Medallas de primera clase, seis de segunda y 15 de tercera.

Habrán además premios de cooperación.

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros é industriales que hayan tomado parte en la ejecución de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de lo prevenido referente á los premios de cooperación, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, y de la cual deberá presentar el proyecto original firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

Madrid 20 de Marzo de 1903.—Aprobado por S. M.—Manuel Allendesalazar.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Cédulas personales.—Circular.

Recibidas de la Fábrica Nacional del Timbre las cédulas personales para el año actual y dispuesto por Real orden de 31 de Marzo anterior que la cobranza voluntaria de este impuesto empiece el día 1.º del próximo mes de Abril, los Sres. Alcaldes darán cuenta á la Corporación municipal que preside de esta circular, á fin de que acuerde con la mayor urgencia el nombramiento de persona que bajo su responsabilidad recoja seguidamente de la Depositaria Pagaduría de Hacienda las cédulas personales que correspondan á cada pueblo, según el padrón aprobado por esta Administración, cuyo nombramiento ha de justificarse con copia certificada del acuerdo que presentará en esta oficina la persona designada.

De esperar es que los Sres. Alcaldes cumplirán este servicio con toda urgencia, en evitación de las responsabilidades en que puedan incurrir si por su morosidad dejara de percibir el Tesoro á su debido tiempo lo que al mismo corresponde por el citado impuesto de cédulas personales.

Zamora 30 de Marzo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Pernas. R—419

Ayuntamientos.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Para que la Junta amillaradora de este distrito pueda proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria, colonia y urbana para el año próximo de 1904, se hace saber á los contribuyentes para que en térmi-

no de quince días, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas correspondientes á las variaciones sufridas en sus respectivas riquezas; sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Manganeses de la Polvorosa 14 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Rafael Martínez. R—419

MATILLA LA SECA

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo, ganadería y urbana para el año próximo de 1904, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañada de los documentos de trasmisión que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda; trascurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Matilla la Seca 22 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Pablo Fradejas. R—439

VILLAR DEL BUEY

Don Antonio Calles Marino, Alcalde Constitucional del distrito municipal de Villar del Rey.

Hago saber: Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 105 de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento á causa de no haberse presentado al juicio de clasificación y declaración de soldados los mozos cuyos nombres y de los de sus padres á continuación se expresan y á los cuales se le está formando el expediente respectivo.

Mozos de referencia.

Ricardo Benítez Luengo, hijo de Valentín y de Bernarda.

José Eleno Fraile, hijo de Lorenzo y de Ana.

Santos Carrascal Estercada, hijo de Eladio y Jerónima.

Francisco Pizarro Santarén, hijo de Gorgonio y María.

Todos los cuales se hallan comprendidos en el sorteo verificado el día 8 de Febrero último, publicándose el presente para conocimiento de los interesados, el de sus padres ó tutores con objeto de que si se presentasen antes del ingreso en Caja ó de la concentración de reclutas, puedan acogerse á lo que dispone el párrafo 3.º del art. 115 de la mencionada ley.

Villar del Buey 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Antonio Calles. R—434

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Terminados los repartimientos de consumos y extraordinario de paja y leña por los representantes de los gremios y Junta municipal respectivamente de este distrito, para el corriente año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá á verificar la cobranza voluntaria de indicados impuestos.

Fornillos de Fermoselle 18 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Manuel Magarzo. R—448

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Don Francisco Pascual Cordero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Azoague.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación municipal y á instancia de la Junta administrativa de este pueblo, se ha convenido, previos los trámites reglamentarios, la adquisición de una casa en el casco de este pueblo, calle de la Iglesia, señalada con el núm. 4, que linda por la derecha y espalda con casa y huerto de Doña Teresa Astorga é izquierda con casa de D. Pío Sancho y tierra de herederos de D. Tomás Morán y frente con dicha calle por donde tiene su entrada principal, la cual ha de destinarse á Escuela, Sala de sesiones y Secretaría de la Junta.

Y con el fin de que se haga público para que quien tenga interés pueda reclamar ó alegar lo que á su derecho convenga, se ha dispuesto la publicación en este periódico oficial, concediendo al efecto un plazo de quince días y transcurrido se elevará el expediente á la Superioridad para su aprobación.

Villanueva de Azoague 23 de Marzo de 1903.—
El Alcalde, Francisco Pascual. R—430

SAN AGUSTIN DE CAMPOS

Terminados por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año de 1903, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado que éste sea no se admitirá ninguna de las que se presenten.

San Agustín de Campos 22 de Marzo de 1903.—
El Alcalde, Ciriaco Fernández. R—450

MANZANAL DE LOS INFANTES

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de 1904, los contribuyentes que tengan sufrida alteración en su riqueza contributiva, presentarán sus solicitudes debidamente autorizadas en el término de quince días, desde que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Manzanal de los Infantes 20 de Marzo de 1903.—
El Alcalde, Manuel Blanco. R—455

UÑA DE QUINTANA

Terminado por los señores representantes del gremio el repartimiento de consumos, líquidos y recargos, así como el de rastrojera y barbechera para el corriente año natural de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones necesarias á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Uña de Quintana 16 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Mayo. R—443

MONFARRACINOS

Terminados los repartimientos de consumos y el extraordinario de paja y leña para el actual año de 1903 por la Junta municipal, y el correspondiente

al grupo de granos por los representantes del gremio por dicho grupo, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo pueden los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado expresado plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Monfarracinos 15 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Jerónimo Martín. R—429

CARBELLINO

No habiendo comparecido los mozos Santiago Burrieza Diez y Silvestre Moreno Diego, números 2 y 4 del sorteo de este año, é hijos de Vicente y Carmen y de Nicolás y Joaquina, respectivamente, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se han instruído los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Señas de los mozos.

Santiago Burrieza Diez, nació en este pueblo el día 29 de Noviembre de 1883, de oficio sirviente, soltero, viste pantalón de pana color café, blusa y boina azul en buen uso y zapatos blancos, pelo y cejas rojos, ojos azules, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, sabe leer y escribir, estatura un metro 680 milímetros próximamente.

Silvestre Moreno Diego, nació en este pueblo el día 30 de Diciembre de 1883, de oficio labrador, soltero, viste pantalón de pana color café, blusa y boina azul en buen uso y zapatos blancos, pelo y cejas rojos, ojos azules, barba lampiña, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, sabe leer y escribir, estatura un metro 650 milímetros próximamente.

Carbellino 9 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Julian Moralejo. R—436

VIÑUELA

El día 26 del corriente mes, dará principio en todo el término de esta localidad, por los peritos Bernardo Escuadra Nieto y Manuel Mata, nombrados al efecto por la Corporación municipal, el deslinde y amojonamiento de los caminos, prados y cañadas de este término municipal, cuyo acto durará hasta el día 3 del próximo Abril.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los hacendados forasteros, y que tanto éstos como los vecinos, puedan reconocer sus fincas y exponer las reclamaciones que crean justas en el preciso término de ocho días, siguientes al de la terminación del acotamiento, ó sea desde el 3 de Abril al 11 del mismo respectivamente.

Viñuela 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, José Mateos Sogo. R—421

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Juzgados de primera instancia.

CUELLAR

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo acordado en auto de este día, se cita, llama y emplaza al procesado Victoriano Preco Fernández, de oficio calderero, vecino de Toro, hoy en ignorado paradero, para que que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia y Zamora, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa por hurto de una pollina á Aureliano Blanco, de esta villa, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la Policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan en la carcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Cuellar á veinte de Marzo de mil novecientos tres.—Estanislao Sala del Castillo.—El Secretario, Mariano Alonso. R—454

Juzgados militares.

GIJÓN

Don Luis Palacios Alvangonzález, primer Teniente del Regimiento infantería del Príncipe, número tres y Juez instructor del expediente de deserción instruído contra el soldado Eladio Fernández González, que fué del Batallón expedicionario de Filipinas, número cuatro.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Eladio Fernández González, natural de Zamora, provincia de ídem, hijo de Félix y de Juliana, soltero, de treinta y tres años de edad, oficio maquinista cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, estatura un metro quinientos noventa y siete milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Jovellanos de esta plaza á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de Policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Gijón á trece de Marzo de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Luis Palacios. R—420

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de espigadero y hoja de viña del término de Villaralbo por lo que hace al año actual, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villaralbo 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Jacinto Hernández.